



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ADRADA DE HAZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora del servicio del cementerio municipal del Ayuntamiento de Adrada de Haza (Burgos), así como de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la presente resolución se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Adrada de Haza, a 23 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa,
Elena Miguel Bajo

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ADRADA DE HAZA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

Este Ayuntamiento aprueba la presente ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la normativa vigente, en particular los artículos 26.1.a) y 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Asimismo, tiene presente la Ley General de Sanidad de fecha 25 de abril de 1986 en su artículo 42.2.e), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, aprobada por Ley 49/1978, de 3 de noviembre. Del mismo modo, tiene presente la configuración del cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público.

Artículo 2. – *Objeto.*

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Adrada de Haza, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 26 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y 42 de la Ley General de Sanidad.



Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la Ley de Enterramientos en Cementerios y la tasa por la prestación del servicio del cementerio.

Artículo 3. – *Régimen de gestión del cementerio municipal.*

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de Administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 4. – *Horario de apertura y cierre.*

El horario de apertura y de cierre del cementerio se determinará en cada momento por el Ayuntamiento en función de las necesidades que surjan.

Artículo 5. – *Plano General del cementerio.*

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan al mismo puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la Delegación del Servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a determinados tipos de vehículos.

TÍTULO II. – DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 6. – *Enumeración de las dependencias.*

Las dependencias son las siguientes:

- Cementerio.
- Osario.
- Depósito.
- Columbario.

Artículo 7. – *Cementerio.*

El cementerio dispondrá de las suficientes sepulturas, nichos y columbarios, adecuándose a la densidad de población.

Artículo 8. – *Condiciones del cementerio.*

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.



Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- Osario: 1.
- El cementerio cuenta con 33 sepulturas.
- El columbario: Unidades a determinar.
- Nichos: 36.

Respecto de las sepulturas, en cada una de ellas solo se podrán depositar un máximo de tres cadáveres.

Respecto de los nichos, solo se podrá depositar un cadáver por cada nicho.

En relación con los columbarios, una vez que se ha procedido a su cremación, las cenizas serán colocadas en estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. Estos estuches podrán ser objeto de traslado o depósito en el propio cementerio en la zona de columbarios prevista al efecto.

TÍTULO III. – SERVICIOS

Artículo 10. – *Servicios.*

El servicio municipal de cementerio:

- a) Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- b) Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- c) Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- d) Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- e) Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos, licencias de obras y prestación de todo tipo de servicios, regulados en la correspondiente ordenanza fiscal.
- f) Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- g) Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se deben realizar sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.
- h) Organizará de la forma más adecuada el servicio de velatorio de los cadáveres.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11. – *Bien de dominio público.*

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.



Artículo 12. – *Concesión administrativa y ocupación temporal.*

La concesión administrativa tendrá una duración de setenta y cinco años como máximo.

La ocupación temporal, que será como máximo de quince años, solo se permitirá para los nichos. Para el resto de las dependencias del cementerio no existe ocupación temporal.

Mediante la correspondiente ordenanza fiscal, se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión.

TÍTULO V. – DERECHOS Y DEBERES

Artículo 13. – *Normas de conducta de los usuarios y visitantes.*

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 14. – *Derechos de los usuarios.*

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante, previa solicitud formalizada de forma expresa y por riguroso orden de inscripción con entrada en el Registro del Ayuntamiento, un columbario, un panteón, sepultura o nicho, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 15. – *Obligaciones del titular del derecho funerario.*

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la ordenanza fiscal.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia de dicha concesión.



Artículo 16. – *Causas de extinción del derecho funerario.*

Las causas de extinción son las siguientes:

1. Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
2. Por renuncia expresa del titular.
3. Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.
4. Y cualesquiera otras dispuestas en la normativa vigente al respecto.

Artículo 17. – *Inscripción en el Registro.*

Las concesiones administrativas serán inscritas en el Libro Registro correspondiente, haciéndose constar al menos los siguientes datos:

1. Descripción del derecho funerario.
2. Fecha de inicio de la concesión.
3. Nombre y dirección del titular.

Artículo 18. – *Pago de las tasas.*

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VI. – CLASIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 19. – *Clasificación sanitaria.*

A los fines de esta ordenanza, y en virtud de lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio de calor.

Conservación transitoria: Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatopraxis: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.



Refrigeración: Los métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

Radioionización: Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción, por medio de radiaciones ionizantes.

Féretro, féretro de traslado y caja de restos: Los que reúnan las condiciones fijadas.

TÍTULO VII. – DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 20. – *Empresas funerarias.*

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

Artículo 21. – *Autorización para la instalación de empresas funerarias.*

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO VIII. – INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REINHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS

Artículo 22. – *Inhumaciones.*

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas o nichos del cementerio.

Tendrán la consideración de sepelios ordinarios los que se efectúen dentro de los términos del propio municipio o en cementerios mancomunados y por medio de féretros comunes.

Si se trata de núcleos de población continuos o que cuenten para relacionarse entre sí con vías de comunicación fáciles, los traslados de cadáveres entre localidades podrán tener la consideración de sepelios ordinarios, si así se autoriza por el servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, vista la causa de la muerte, las condiciones en que se encuentra el cadáver, su preparación adecuada, la calidad del féretro, el medio de transporte a utilizar, las condiciones meteorológicas estacionales y siempre con la exigencia de ser inmediatamente inhumados en el cementerio de destino antes de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el óbito, sin que puedan establecerse etapas de permanencia en locales públicos o privados.

Si la inhumación se va a realizar en otro municipio dentro del territorio español, el traslado de cadáveres sometidos a los medios de conservación transitoria se realizará en féretro y siempre por medio de coche fúnebre, o en furgón de ferrocarril o barco. En caso de traslados por vía aérea, el cadáver tendrá que ser previamente embalsamado.



Artículo 23. – *Traslados en el mismo cementerio.*

Podrá autorizarse por la Alcaldía la exhumación en los casos siguientes:

- Para su inmediata reihumación dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro, cuando aquel no reúna las condiciones adecuadas de sanidad.
- La exhumación de cadáveres, cuando se proceda a su reihumación inmediata dentro del mismo cementerio, sin sustitución de féretro.

Artículo 24. – *Traslado a municipios de fuera de la Comunidad Autónoma.*

En la exhumación y traslado para su posterior reihumación a municipios de fuera de la Comunidad Autónoma se diferenciará:

Si se trata de restos cadavéricos, para su reihumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquellos en «caja de restos»; se deberá solicitar autorización previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada del certificado de defunción en el que figure la causa y la fecha en que se produjo la misma.

Si se trata de cadáveres, será necesario solicitar autorización, y para ello se deberá comprobar cuál es el estado en que se encuentra el cadáver por un médico. Asimismo, se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas estacionales y los medios empleados para atacar la fauna cadavérica. Deberá de acompañar al cadáver la autorización necesaria. El plazo para la inhumación no podrá ser superior a cuarenta y ocho horas.

TÍTULO IX. – RITOS FUNERARIOS

Artículo 25. – *Prohibición de discriminación.*

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión, ni por cualesquiera otras.

Artículo 26. – *Ritos funerarios.*

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en el cementerio, de existir lugar habilitado para ello a tal efecto.

TÍTULO X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. – *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora correspondiente por el órgano competente en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales. Esta ordenanza se completa con la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación indefinida permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ADRADA DE HAZA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Adrada de Haza –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el cementerio municipal de Adrada de Haza:

1. Concesión por 75 años de sepulturas, nichos y columbarios.
2. Ocupación temporal por 15 años de sepulturas, nichos y columbarios.
3. Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
4. Traslado y reducción de restos y cadáveres.
5. Transmisión de concesiones.
6. Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. – Son sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – DERECHOS DE OCUPACIÓN

Artículo 5. – Los derechos de ocupación son los siguientes:

1. La ocupación por enterramientos en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de quince años para las nichos.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de setenta y cinco años.

3. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta; no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior.

4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 6. – Las bases aplicables para la determinación de la tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifas. –

1.º CONCESIONES (75 AÑOS).

A) Sepulturas:

– 1.800,00 euros para los empadronados en el municipio con antigüedad superior a un año.

– 2.500,00 euros para los no empadronados.

B) Nichos:

– 600,00 euros para los empadronados en el municipio con antigüedad superior a un año.

– 950,00 euros para los no empadronados.

C) Columbarios:

– 350,00 euros para los empadronados en el municipio con antigüedad superior a un año.

– 500,00 euros para los no empadronados.



2.º OCUPACIONES TEMPORALES (15 AÑOS).

En las ocupaciones de carácter temporal (15 años) se aplicará como tasa el 80% de la tarifa de las concesiones.

VIII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. – Estarán exentos del pago de esta tasa:

Los enterramientos de personas respecto a las cuales se puedan acreditar, previo informe de los servicios sociales de la Diputación Provincial de Burgos, y tras la confirmación y cotejo de los datos por parte del Ayuntamiento en otros organismos públicos:

1. Carencia de bienes y de cualquier tipo de ingreso, previa verificación por el Ayuntamiento.
2. Carencia de familiares con obligaciones según el Código Civil.

Artículo 9. – Respecto de las bonificaciones a aplicar, las determinará en su momento el Ayuntamiento.

IX. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10. – Las normas de gestión se basan en los siguientes extremos:

1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Además, se prohíbe totalmente su venta. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedido el título. Si el Ayuntamiento tiene conocimiento veraz de la venta de los títulos de concesión procederá de forma inmediata a la extinción de la concesión del titular que haya llevado a cabo la venta.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias al servicio del cementerio.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 11. – Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase. En todo acuerdo de permuta o transmisión requerirá siempre previamente acuerdo previo expreso del Ayuntamiento, previa solicitud expresa del interesado.

Artículo 12. – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los servicios técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de sepulturas, columbarios y nichos.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del cementerio, aplicándose las normas generales.

Artículo 14. – Los derechos que se reconocen en esta ordenanza fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

Todos los derechos se recogerán en un Libro de Registro de Enterramientos a tal efecto.

X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, la ordenanza municipal/Reglamento regulador del servicio de cementerio municipal, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de



este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación indefinida permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Adrada de Haza, a 29 de abril de 2013.

La Alcaldesa,
Elena Miguel Bajo